

ACUERDO 096/SE/18-04-2015

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, DE LOS DISTRITOS ELECTORALES 3, 17 Y 26, CON SEDE EN ACAPULCO DE JUÁREZ, COYUCA DE CATALÁN Y ATLIXTAC, GUERRERO, RESPECTIVAMENTE, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES CIUDADANOS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTES TEE/SSI/JEC/012/2015 y TEE/SSI/JEC/013/2015.

ANTECEDENTES

1. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 068/SO/04-04-2015, aprobó el registro supletorio de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2014-2015.
2. Con fecha dieciséis de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el Juicio Electoral Ciudadano, instaurado por las ciudadanas Naghibe Serrano Rayet y Ana Lilia Pérez Arellano, interpuesto en contra del acuerdo en mención, identificado con el número TEE-SSI-JEC-012/2015, ordenándose en el quinto punto resolutivo emitir un nuevo acuerdo en el que se designe la fórmula integrada por las referidas enjuiciantes, como candidatas a diputadas de mayoría relativa, por el distrito electoral III con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.
3. Asimismo, en la misma fecha el mencionado Tribunal Electoral también resolvió el juicio identificado con el número TEE-SSI-JEC-013/2015, incoado por los ciudadanos Cristóbal Venegas Díaz y otros, en contra del acuerdo inicialmente señalado, ordenándose en el segundo punto resolutivo de la resolución que, este órgano electoral, realice las diligencias necesarias para que sean registradas las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa de los distritos electorales 17 y 26 con cabeceras, Coyuca de Catalán y Atlixac, Guerrero respectivamente, en los

términos señalados en la resolución, esto es siempre y cuando cumplan con las exigencias constitucionales y legales.

4. Por escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil quince y recibido en este Instituto Electoral en la misma fecha, el ciudadano Andrés Bahena Montero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en acatamiento a la sentencia en mención presentó la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por los distritos electorales 17 y 26, respectivamente.
5. Hecha la revisión a la documentación presentada por el aludido dirigente partidista, se detectaron omisiones en la misma, por lo que a través del oficio número 1163 de fecha 17 de abril de 2015, se solicitó al partido político postulante subsanara las omisiones señaladas.
6. Por oficio número RPAN-090/2015, de esta fecha el representante ante este órgano electoral del citado partido político, dio respuesta al requerimiento formulado; por lo que, se procede a dar cumplimiento a lo mandado por el órgano electoral jurisdiccional, emitiendo el presente acuerdo bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- II. Que los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política Federal; 32 y 34 de la Constitución Política Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover

la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- III. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IV. Que el numeral 1 del artículo citado con antelación, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndums y demás instrumentos de participación ciudadana.
- V. Que el numeral 2 del referido artículo, señala que en el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.
- VI. Que el artículo 125 de la referida Constitución Política Local, establece que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e independencia.
- VII. Que el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e independencia, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

- VIII.** Que los artículos 177, inciso a) y 188, fracciones I, II, III, LXXI LXXXI, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las Constituciones Políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.
- IX.** Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refiere que para ser diputado se requiere ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos Diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen

recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

- X.** Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser diputado local, gobernador del Estado o miembro de ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- XI.** Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
- XII.** Que la fracción XLII del artículo 188 de la Ley Electoral local, señala como atribución del Consejo General la de registrar las listas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

XIII. Que una vez referidos los artículos 46 en armonía con el 173 de la Constitución Política Local y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, resulta pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de diputados, se clasifican de la siguiente manera:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

- No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;

XIV. Que robustece lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número LXXVI/2001, cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE”**, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen.

XV. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;

- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XVI. Que el Partido Acción Nacional, registró su plataforma electoral, dentro del período legalmente establecido, cuya constancia será integrada al expediente de los candidatos.

XVII. El diecisiete de abril del 2015, el ciudadano Andrés Bahena Montero, Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido, por escrito de la misma fecha dio cumplimiento a la sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes antes señalados. adjuntando la documentación conducente.

XVIII. Hecho lo anterior, este organismo electoral, también en cumplimiento de la resolución antes indicada, procedió al análisis de las documentales que obran en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de los candidatos a diputados de mayoría relativa postulados por el Partido Acción Nacional para los distritos electorales 3, 17 y 26, con cabecera en Acapulco, Coyuca de Catalán y Atlixac, Guerrero, de la cual se advierte que cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados por el artículo 46 en armonía con el 173 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley

número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así también se constató que los candidatos no se ubican en los impedimentos a que aluden los citados artículos; razón por la cual, esta autoridad electoral, estima procedente otorgar el registro solicitado por el Partido Acción Nacional a favor de los candidatos que se especifican en el anexo que corre agregado al presente acuerdo y que forma parte del mismo. Debiéndose notificar oportunamente al Tribunal Electoral del Estado el debido cumplimiento a las precitadas resoluciones con copia fotostática certificada del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 124, 125, 128 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 11, 13, 188 fracción XLII y LXXXI, 189 fracción XXVI, 269, 270, 271, 272, 273, 274 y 276, de de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, otorga el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido Acción Nacional, para participar en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en los distritos electorales 3, 17 y 26, con cabecera en Acapulco, Coyuca de Catalán y Atlixac, Guerrero, respectivamente, cuyos nombres se relacionan en el anexo del presente acuerdo, el cual forma parte del mismo. Lo anterior, en términos del último considerando.

SEGUNDO. Con copia debidamente certificada del presente acuerdo notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias dictadas en los mencionados Juicios Electorales Ciudadanos.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en los estrados de este mismo organismo electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificado a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General, el día dieciocho de abril del año dos mil quince.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. NOÉ SEGURA SALAZAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA.

C. ROMÁN IBARRA FLORES
REPRESENTANTE DE
MORENA

C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

C. VÍCTOR MANUEL MORALES VENTURA
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO HUMANISTA

C. RICARDO ÁVILA VALENZO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
LOS POBRES DE GUERRERO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO.

NOTA: HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO 096/SE/18-04-2015, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015. DE LOS DISTRITOS ELECTORALES 3,17 Y 26, CON SEDE EN ACAPULCO DE JUÁREZ, COYUCA DE CATALÁN Y ATLIXTAC, GUERRERO, RESPECTIVAMENTE, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES CIUDADANOS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTES TEE-SSI-JEC-012/2015 y TEE-SSI/JEC-013/2015.